

LA JUSTICIA FEDERAL EN LOS PROYECTOS DE CONSTITUCIÓN REPUBLICANA. ¿UN ACERCAMIENTO AL MODELO ESTADOUNIDENSE?

JORGE PÉREZ ALONSO

Cátedra Martínez Marina de Historia Constitucional

jorgper2004@yahoo.es

RESUMEN: La primera república española supuso un paréntesis en la historia constitucional, al implicar una quiebra de los principios que informaron el constitucionalismo decimonónico y sobre los cuales existía un acuerdo básico entre el liberalismo conservador y el progresista. No sólo se implantó la forma republicana, sino que se intentó la implantación de un sistema federal. El presente trabajo tiene por objeto analizar la regulación del poder judicial en los distintos proyectos federales de constitución, tanto particulares como oficiales, así como verificar el grado de influencia que el modelo norteamericano tuvo en los distintos proyectos.

PALABRAS CLAVE: España – Primera República – Proyectos Constitucionales – Federalismo – Poder Judicial

FEDERAL JUSTICE IN THE REPUBLICAN CONSTITUTIONAL PROJECTS. AN APPROACH TO AMERICAN MODEL?

ABSTRACT: The first Spanish Republic represented a break in constitutional history, as it implied a breach of the principles that informed nineteenth-century constitutionalism and on which there was basic agreement between conservative and progressive liberalism. Not only was the republican form of government established, but an attempt was also made to implement a federal system. The purpose of this paper is to analyze the regulation of the judiciary in the various

Jorge Pérez Alonso. Licenciado (1996) y Doctor en Derecho (2022) en la Universidad de Oviedo. A lo largo de veintitrés años ejerció la abogacía y se especializó en Derecho administrativo. Efectuó sustituciones como Letrado de la Administración de Justicia y actualmente es Magistrado Suplente. Entre 2018 y 2021 fue Profesor Asociado de Derecho Constitucional en la Universidad de Oviedo, donde en la actualidad es Profesor Sustituto en la misma disciplina. Como investigador orientó sus estudios hacia la historia y el derecho de los Estados Unidos, tema al que dedicó su tesis doctoral, Orígenes del Tribunal Supremo de los Estados Unidos (1775-1800), publicada en el C.E.P.C (editorial que también publicó sus dos ediciones de textos políticos y jurídicos de John Jay). Es autor de siete libros y casi un centenar de artículos publicados en las revistas jurídicas más prestigiosas. Desde 2011 es investigador titular de la Cátedra Martínez Marina de Historia Constitucional.

federal constitution projects, both private and official, as well as to verify the degree of influence that the American model had on the various projects.

KEY WORDS: Spain – First Republic – Constitutional Projects – Federalism – Judicial Power

INTRODUCCIÓN

En el célebre film crepuscular *Robin y Marian*, dirigido en 1976 por Richard Lester, donde se muestra el ocaso del legendario arquero de Sherwood, hay una escena de profundo significado. Uno de los soldados a quienes el rey Juan I de Inglaterra encomienda apresar al célebre proscrito, traslada al monarca una observación seguida de un muy atinado interrogante: “Se ha convertido en una leyenda. ¿Habéis intentado alguna vez luchar contra una leyenda?”, ante lo que el soberano, con un rostro marcado por una triste resignación, le contesta “solo a mi hermano”. Con ello, quien hasta poco tiempo atrás era conocido por “Juan sin Tierra” y que esos momentos ceñía en sus sienes la corona inglesa, aludía a la enorme presión que suponía enfrentarse a cada instante no ya con la figura de su predecesor, Ricardo I “corazón de león”, sino con el idealizado recuerdo que los ingleses tenían de dicho monarca, pese al nada honorable comportamiento del en numerosas ocasiones hizo gala quien pasó por ser no sólo un buen rey, sino la encarnación máxima de las virtudes caballerescas. La idea subyacente a ese diálogo entre soldado y monarca es clara: la dificultad que existe a la hora de combatir no un hecho o a una persona, sino a la deformación idealizada que termina convirtiéndose en leyenda. Y como el director John Ford hizo decir a uno de los personajes secundarios de *El hombre que mató a Liberty Valance*, otro film inequívocamente crepuscular: “Entre la realidad y la leyenda, imprima la leyenda”.

Primera República española. Esas tres palabras de inmediato evocan un cuadro o recuerdo idílico, según el cual el 11 de febrero de 1873, tras el fracaso de la monarquía de Amadeo de Saboya, por vez primera en nuestro país las Cortes que representaban la soberanía nacional proclamaron la República de manera escrupulosamente legal en medio del fervor de las masas populares. Ese régimen implantado de forma pacífica y entusiasta hubo de enfrentarse tanto a los “*obstáculos tradicionales*” contrarios al verdadero progreso, como a la manifiesta hostilidad de sus opositores, quienes no dudaron en liquidar dicha experiencia impecablemente democrática valiéndose del típico pronunciamiento militar, en este caso mediante la entrada del general Pavía en las Cortes, disolviendo por la fuerza dicho órgano democrático y poniendo fin a esa república popular. Tal es la leyenda con la que, al igual que el soldado a quien se exigía capturar al ya tallado Robín Hood, se enfrenta quien pretende adentrarse en el inestable bienio republicano que se inició el 11 de febrero de 1873 y finalizó el 30 de diciembre de 1874. Y es que uno de los primeros hechos objetivos que, a pesar de su noto-

riedad, la leyenda oculta es que la Primera República sobrevivió al golpe del 3 de enero de 1874 y prolongó su agónica existencia hasta el 30 de diciembre de ese año, cuando otro pronunciamiento, en este caso del general Arsenio Martínez Campos, proclamó de forma expresa la monarquía en la persona de Alfonso XII enterrando definitivamente, esta vez sí, el insepulto cadáver de la república.

Sin embargo, la leyenda no es más que eso, leyenda, aunque como sucede en cualquier narración mítica en el fondo puedan encontrarse visos de realidad. Para empezar, el general Pavía no entró en el Congreso, mucho menos a caballo, como afirmó un antiguo político que llegó a ocupar la vicepresidencia del gobierno. Por otra parte, la república distó mucho de ser un movimiento popular, pues carecía de arraigo no ya en la población, sino en gran parte de la élite política. Por último, el fracaso del régimen no se debió a la presión hostil de los adversarios (sin que ello suponga negar la existencia de un amplio frente opositor) sino más bien a la división interna y a la profunda deslealtad que mantuvieron en todo momento hacia el sistema las formaciones políticas que encabezaron la Revolución de 1868 y, sobre todo, la pretensión de los radicales primero y los federales después de concebir el régimen como algo que les pertenecía en exclusiva, intentando suprimir de raíz el acceso al poder de los adversarios, reproduciendo paradójicamente así en la república comportamientos que las mismas fuerzas que la defendían imputaron a la monarquía borbónica caída. En cuanto al difícil contexto interior y exterior, buena prueba que no fue determinante en el fracaso del sistema radica en que una vez proclamado Alfonso XII, éste hubo de enfrentarse también a las mismas situaciones a las que hubo de afrontar la República, es decir, a frente bélico carlista y cubano. La única diferencia radicó en que el sistema instaurado tras el pronunciamiento de Martínez Campos gozó de aquello que en el sistema republicano estuvo ausente: la lealtad de las dos grandes formaciones políticas (liberal-conservadora y liberal-fusionista) lo que contribuyó a estabilizar el sistema, en cuyo futuro agotamiento ya entrado el siglo XX influyó sobremanera el distanciamiento de los dos grandes partidos hacia el régimen instaurado en 1876.

En el año 2023, con motivo del centésimo quincuagésimo aniversario de la proclamación de la Primera República, como era de esperar aparecieron varios estudios que, con mayor o menor fortuna, y con las perspectivas más diversas, analizaron dicha etapa política desde el punto de vista histórico. De entre todos los aparecidos en dicha órbita temporal¹, hay tres que merecen atención. En primer lugar, el de Alejandro Nieto, que se adelantó ligeramente a la con-

1 También en fechas recientes, pero desbordando el marco temporal del año 2023, cabe destacar el libro coordinado por Manuel SUÁREZ CORTINA, *La Federal. La Primera República española*, Madrid: Silex, 2013. También es de sumo interés el reciente estudio de Lara CAMPOS PÉREZ, *Recordar la República. La imagen de la Primera República en la Segunda*, Zaragoza: Prensas de la Universidad de Zaragoza, 2025.

memoración de la efeméride, y que optó por ceñir su análisis al periodo comprendido entre la proclamación de la república y la constitución de las Cortes Constituyentes². En segundo lugar, el de Jorge Vilches³, que en su profundo y exhaustivo análisis no dudó en enfrentarse a la leyenda desmontando el aura mitológica que rodeó a la experiencia republicana, empezando por cuestionar la imagen de estadista benévolo de la que gozó Pi y Margall, uno de los grandes responsables del fracaso republicano. En tercer lugar, el de Florencia Peyrou, que aporta también una interesante visión desde una óptica política y social centrándose en el elemento popular y democrático⁴. No quiere ello decir que sean los únicos trabajos aparecidos para conmemorar la efeméride, pues también vieron la luz otros con una pretensión más didáctica⁵ e incluso vio la luz una excelente novela histórica, impregnada de tintes galdosianos salpimentada con ciertas dosis de intriga, ambientada en dicho periodo histórico⁶.

En lo que al Poder Judicial se refiere, es habitual afirmar que el proyecto de Constitución de la República Federal Española articuló un sistema similar al establecido en la Constitución de los Estados Unidos de América. El presente trabajo tiene como objetivo principal verificar si dicha afirmación es cierta o, por el contrario, se está ante otro de los mitos que rodean la aureolada leyenda de la Primera República Española.

LOS MODELOS CONSTITUCIONALES ESPAÑOL Y ESTADOUNIDENSE EN PERSPECTIVA

En su libro *La Administración española*, en concreto en el capítulo dedicado a Alejandro Oliván, Eduardo García de Enterría desveló haber recibido una carta del maestro Azorín en la que afirmaba: “Para mí, el Derecho Administrativo es un producto del suelo y del tiempo. No puede considerarlo de otro modo un antiguo admirador de Savigny”⁷. En realidad, la afirmación del inolvidable escritor de Monóvar trasciende de la rama administrativa y puede aplicarse no sólo a cualquier sector del ordenamiento jurídico, sino a todo tipo de norma,

² Alejandro NIETO, *La Primera República española. La Asamblea Nacional (febrero-mayo 1873)*, Granada: Comares, 2021. Dicha obra fue objeto de una reseña, en concreto la de Jaime MONTES MORA, “Remediando el olvido historiográfico de la Primera República”, *Historia Constitucional*, 23 (2022), p. 637-642, en la que se incide en los aspectos positivos y se apuntan ciertas inexactitudes que, según Mora, impregnan el valioso estudio de Nieto.

³ Jorge VILCHES, *La Primera República (1873-1874). De la utopía al caos*, Madrid: Espasa, 2023.

⁴ Florencia PEYROU, *La Primera República. Auge y destrucción de una experiencia democrática*, Madrid: Akal, 2023.

⁵ Javier SANTAMARTA DEL POZO, *Eso no estaba en mi libro de Historia de la Primera República*, Córdoba: Almuzara, 2023.

⁶ José CALVO POYATO, *El año de la República*, Madrid: HarperCollins Ibérica, 2022.

⁷ Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA, *La Administración española. Estudios de ciencia administrativa*, séptima edición, Madrid: Thomson-Civitas, 2007, p. 47.

incluyendo, evidentemente, la propia Constitución. Cada texto constitucional es fruto de unas coordenadas temporales y geográficas específicas, de tal forma que no pueden entenderse sus previsiones sin insertarlas en la realidad en la que el texto constitucional se elaboró y aprobó. Pero también sobre esas circunstancias de lugar y tiempo incide el peso de la tradición jurídica del país, ya sea para rechazarla o para invocarla. De ahí que, con carácter previo a analizar el texto del Proyecto de Constitución de 1873, sea necesario exponer brevemente dos coordenadas histórico-constitucionales: la española (por ser en la que se inserta el proyecto) y la estadounidense (al tratarse de la que presumiblemente le sirvió de modelo).

BREVE SÍNTESIS DE LA JUSTICIA EN EL CONSTITUCIONALISMO ESPAÑOL HASTA 1869

Si se toma como fecha inicial el mes de mayo de 1808 (abdicaciones de Bayona) y se detiene el análisis en febrero de 1873 (proclamación de la Primera República), la historia constitucional española fue bastante rica en Constituciones: 1808, 1812, 1834, 1837, 1845, la nonata de 1856 y, por último, 1869.

No obstante, de esos siete textos pueden excluirse tres. El primero, la Constitución de Bayona de 1808, pues no llegó a regir jamás en todo el territorio sino de forma muy limitada en la zona controlada por las bayonetas francesas⁸. El segundo, el Estatuto Real de 1834, no sólo por tratarse más bien de una carta otorgada que de una constitución propiamente dicha⁹, sino además porque no era sino una mera convocatoria de Cortes y además su objeto estaba limitado a ofrecer un puente al carlismo en armas para que cesase en su levantamiento y se incorporase al sistema, por lo que al fracasar en este objetivo lógicamente todo el sistema decayó¹⁰. El tercero, el de 1856, pues no llegó a entrar en vigor y, además, no era sino una vuelta en cierta medida al texto de 1837¹¹. Fueron, pues, cuatro las Constituciones que en algún momento llegaron a estar vigentes en todo el territorio español: las de 1812, 1837, 1845 y 1869.

8 Sobre la Constitución de Bayona, es imprescindible la consulta de Ignacio FERNÁNDEZ SARASOLA, "Estudio preliminar" a *La Constitución de Bayona (1808)*, Madrid: Iustel, 2007, p. 27-100.

9 Continúa siendo de referencia el clásico estudio de Joaquín TOMÁS VILLARROLLA, *Sistema político del Estatuto Real*, Instituto de Estudios Políticos, 1968.

10 En este sentido, el Estatuto era "un intento transaccionista cuando ya apunta la guerra civil entre las dos Españas lanzadas al enfrentamiento armado (...) En cualquier caso, la suerte del Estatuto estaba vinculada a su eficacia para conjurar la guerra civil"; Carlos SECO SERRANO, *Historia del conservadurismo español*, Barcelona: Temas de Hoy, 2000, p. 57 y 60.

11 Pese a ello, cabe indicar que, en lo relativo al Poder Judicial, éste se regulaba en el Título X, integrado por los artículos 67 a 73. Los artículos 67 a 72 del proyecto eran una copia literal de los artículos 63 a 68 de la Constitución de 1837 y el precepto restante, el 73, se limitaba a remitirse a la ley a la hora de determinar cuándo y cómo se aplicaría el juicio por jurado, que era una de las grandes reivindicaciones del progresismo en el siglo XIX.

Siguiendo la atinada clasificación efectuada por Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, es posible distinguir en el siglo XIX español dos modelos constitucionales: el gaditano (ceñido a la Constitución de 1812) y el postgaditano, dentro del cual, a su vez, existirían dos vertientes, la progresista y la conservadora.

1. El modelo constitucional gaditano

La Constitución de Cádiz¹², pese a ser un texto cronológicamente aprobado en el siglo XIX era más propio del siglo de las luces, pues la filosofía que lo inspiraba no era otra que la del iusnaturalismo racionalista, aunque barnizado de un historicismo nacional con el objetivo de disimular su carácter tributario del pensamiento revolucionario francés, nación a cuyos ejércitos combatía en esos momentos la población a la que los constituyentes teóricamente representaban. La Constitución de 1812 tenía como principios fundamentales los de soberanía nacional y separación de poderes. Las Cortes unicamerales, a las que se atribuía el poder legislativo si bien con notables incursiones en el ejecutivo, eran el verdadero nervio del estado, articulándose pues un sistema típicamente convencional donde el monarca (titular del poder ejecutivo) no podía disolver las Cortes y contaba únicamente con un veto suspensivo.

En lo referente al Poder Judicial, el texto gaditano dedicaba a la materia su Título V, intitulado “De los Tribunales y de la administración de Justicia en lo civil y lo criminal”, que englobaba los artículos 242 a 308, divididos a su vez en tres capítulos: el dedicado a los tribunales (artículos 242 a 279), a la justicia civil (280 a 285) y a la criminal (286 a 308). Al igual que ocurrió a la hora de regular el legislativo y el ejecutivo, no se consideró oportuno referirse a la justicia como “poder”.

Dos fueron los grandes principios que inspiraron la Constitución de Cádiz en lo que a la justicia se refiere. El primero, la independencia del poder judicial¹³, verdadero basamento del sistema, y el afirmar que la justicia se administraba “en nombre del Rey” (artículo 257) era una concesión simbólica que para nada mermaba dicha independencia¹⁴, pues se blindó a los tribunales frente

12 Para el análisis del constitucionalismo gaditano, son de consulta obligada los estudios de Joaquín VARELA SUANZES-CARPEGNA, *La teoría del estado en las Cortes de Cádiz* (segunda edición), Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2012 y, sobre todo, *La monarquía doceañista (1810-1837). Avatares, encomios y denuestos de una extraña forma de gobierno*, Madrid: Marcial Pons, 2013. Es también muy útil la edición de Miguel ARTOLA GALLEGU y Rafael FLAQUER MONTEQUÍ, *La Constitución de 1812*, Madrid: Iustel, 2008.

13 La vertiente judicial del texto gaditano es analizada con profusión en Pedro J. TENORIO SÁNCHEZ, “Título V de la Constitución de Cádiz: Poder Judicial, origen del Tribunal Supremo y unidad de códigos”, *Revista de Derecho Político*, 83 (enero-abril 2012), p. 310-331.

14 En este particular, debo discrepar respetuosamente de mi querido maestro, Joaquín Varela, cuando afirma que: “en flagrante contradicción con el principio de soberanía nacional, el artículo 257 afirmaba

a las Cortes y el Rey, dado que tan sólo a aquéllos corresponde la facultad de aplicar las leyes (artículos 242 y 243), si bien en contrapartida se indicaba que los jueces sólo podían limitarse a juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (artículos 245 y 246). El segundo, la supresión de señoríos jurisdiccionales estableciendo la unidad de jurisdicción, aunque de forma excepcional los artículos 249 y 250 mantenían los fueros eclesiástico y militar.

Desde el punto de vista orgánico, se estableció una planta articulada en cuatro niveles. En el vértice del sistema se encontraba el Tribunal Supremo, con jurisdicción en todo el territorio nacional y cuya organización y composición se difería a la regulación legal (artículo 260), pero al que el artículo 261 otorgaba competencias tanto revisoras (impugnaciones de sentencias dictadas por las audiencias y los tribunales eclesiásticos) como de enjuiciamiento en instancia de altos cargos ejecutivos y judiciales (Secretarios de Estado, consejeros de estado e incluso miembros del propio tribunal), así como la resolución de conflictos de competencias entre audiencias territoriales así como los que se produjesen entre éstas y los tribunales especiales que pudiesen existir (cuya existencia el artículo 278 contemplaba de forma expresa)¹⁵. En segundo nivel, las Audiencias Territoriales, cuya organización y composición también se encomendaba al legislador ordinario (artículo 271) encargadas de conocer “en segunda y tercera instancia” de las resoluciones dictadas por juzgados inferiores, así como los conflictos de competencias entre éstos (artículo 263). En tercer lugar, los juzgados de primera instancia o jueces letrados de partido (artículo 273), encargados de enjuiciar “lo contencioso”¹⁶ (artículo 274), que en la práctica suponía el enjuiciamiento en primera instancia de los asuntos civiles y penales de su partido. En el último escalón, se situaban los alcaldes, nexo de unión entre la justicia y la administración, puesto que no sólo ostentaban la

que la justicia se administraba en nombre del rey y que las ejecutorias y provisiones de los Tribunales se encabezarían también en su nombre”; Joaquín VARELA SUANZES-CARPEGNA, *La monarquía...*, *op. cit.*, p. 131. Dicha fórmula para nada conculca ni merma la soberanía nacional o la independencia judicial, pues en los Estados Unidos, donde la Constitución se inicia con el celeberrimo “we, the people” y donde se recoge el principio de división de poderes, desde su misma puesta en marcha el Tribunal Supremo acordó tramitar los asuntos “en nombre del Presidente de los Estados Unidos”. Así lo estableció en la resolución de 7 de febrero de 1790, y dicho criterio se mantuvo hasta el día de hoy, plasmándose de forma expresa en la Norma 45.1 de las vigentes *Rules of the Supreme Court of the United States* aprobadas el 5 de diciembre de 2022.

15 No obstante, el Tribunal Supremo tal y como estaba articulado en la Constitución de Cádiz era un órgano de atribuciones realmente escasas y limitadas en primera instancia a juicios de responsabilidad de los ministros, pues sus facultades revisoras de las sentencias dictadas por órganos inferiores no se consagraron hasta tiempo después, ya fallecido Fernando VII; Pedro J. TENORIO SÁNCHEZ, “Título V...”, *op. cit.*, p. 319-323, y Luís MORENO PASTOR, *Los orígenes del Tribunal Supremo 1812-1838*, Ministerio de Justicia, p. 50-95.

16 La referencia efectuada a “lo contencioso” no cabe asimilarla al actual contencioso-administrativo (es decir, a pleitos donde es parte la Administración) sino a asuntos de naturaleza civil donde existiese una controversia entre partes.

presidencia de los Ayuntamientos (artículo 309), sino que el texto constitucional remitía a la ley la configuración de las competencias “así en lo contencioso como en lo económico” (artículo 275), con el evidente propósito de atribuirles facultades decisorias en controversias de escasa cuantía. Cabe también destacar que el texto gaditano reducía notablemente la tarea interpretativa de los jueces pues, a la hora de enfrentarse a desentrañar el significado de un texto legal, se encontraban limitados por el artículo 261, que incluía entre las competencias del Tribunal Supremo la de: “oír las dudas de los demás tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas al Rey con los fundamentos que hubiere, para que promueva la conveniente declaración de Cortes”.

En lo relativo al estatuto de los jueces, la Constitución establecía unos requisitos mínimos (haber nacido español y ser mayor de veinticinco años) difiriendo los restantes a la ley (artículo 251), garantizándoseles la “permanencia en sus destinos, sean temporales o perpetuos” (artículo 252) y una retribución adecuada (artículo 256). No obstante, el artículo 253 otorgaba al Rey la posibilidad de suspender cautelarmente a un juez, si bien tan sólo bajo la concurrencia de un presupuesto necesario (que hubiese una queja presentada frente al juez) y previa tramitación de un procedimiento estrictamente regulado (formación de expediente, existencia de indicios racionales e intervención del Consejo de Estado¹⁷, aun cuando el parecer de dicho órgano no fuese vinculante) tras lo cual el monarca podría acordar la suspensión y elevar la causa al Tribunal Supremo a fin de que éste dictase la resolución procedente.

Los constituyentes gaditanos incluyeron un mecanismo de rigidez constitucional consistente en establecer un plazo de intangibilidad¹⁸ y en fijar un complejo mecanismo de reforma contemplado en los artículos 377 y siguientes. También consideraron el texto constitucional como una norma cuya observancia era obligada, pero el artículo 372 (con el que se iniciaba el Título X, intitulado “De la observancia de la Constitución y modo de proceder para hacer variaciones en ellas”) encomendaba a las Cortes que “en sus primeras sesiones tomaran en consideración las infracciones de la Constitución que les hubieren hecho presentes para ponerles remedio y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieren contravenido a ella”. En otras palabras, el texto indudablemente concebía a las Cortes, no a los jueces, como guardianes del texto constitucional frente a vulneraciones que al mismo se efectuasen, pero es indudable que el

¹⁷ El Consejo de Estado tampoco puede equipararse al actual, sino que se trataba de un órgano meramente consultivo del monarca que regulaban los artículos 231 a 241, integrado por cuarenta miembros, de los cuales cuatro serían eclesiásticos, otros cuatro Grandes de España y los restantes nombrados por las Cortes, a propuesta del Rey “entre los sujetos que más se hayan distinguido por su ilustración y conocimientos o por sus señalados servicios en alguno de los principales ramos de la administración y gobierno del estado”.

¹⁸ Según el artículo 375, no se podría introducir ninguna reforma en el texto “hasta pasados ocho años después de hallarse puesta en práctica la Constitución en todas sus partes”.

texto no contemplaba ni concebía una posible infracción constitucional a nivel legislativo, es decir, que una previsión legal pudiese contravenir la Constitución, de ahí que la protección de esta se regulase más bien frente al ejecutivo, de quien se tenía más recelo.

2. *Modelo constitucional postgaditano*

El modelo gaditano tuvo una vida muy corta y agitada. Si durante la guerra de independencia su aplicación fue más que discutible dadas las circunstancias, el Decreto de 4 de mayo de 1814 pretendió no sólo dejarla sin efecto, sino borrarla de la historia al declararla, junto a las previsiones dictadas a su amparo: “nulos y de ningún valor ni efecto, ahora ni en tiempo alguno, como si no hubiesen pasado jamás tales actos y se quitasen de en medio del tiempo”. Las dos ocasiones en se reimplantó la Constitución de Cádiz, su vigencia estuvo muy condicionada por deberse a un acto de fuerza (el pronunciamiento de Riego en 1820 y el de los sargentos de La Granja en 1836) y además, iba ya a contracorriente. De ahí que, tras la poco gratificante experiencia del Trienio liberal y, sobre todo, tras el nuevo rumbo del liberalismo europeo, alejado del iusnaturalismo dieciochesco para acercarse al positivismo y al sistema político británico¹⁹, el constitucionalismo español largó velas para que le empujasen los vientos del nuevo liberalismo europeo, donde además la Constitución se concebía más que como un texto jurídico, como una mera norma programática o política²⁰ lo que implicó la existencia de un “legicentrismo” donde sería la norma suprema sería la ley, no el texto constitucional.

Tanto conservadores como progresistas llegaron a unos consensos básicos que informaron el nuevo constitucionalismo: cortes bicamerales, compatibilidad de cargo de ministro y diputado, monarca robusto (que atesoraba las facultades de veto absoluto y disolución de las Cortes) y un centralismo político compatible con cierta autonomía municipal. Ese modelo común tiene dos vertientes: la progresista (que defiende la soberanía nacional, Senado electivo, sufragio universal, y Milicia Nacional) y la conservadora (soberanía compartida rey-cortes, Senado hereditario, elecciones por sufragio censitario). En el ámbito de la justicia, la vertiente progresista era partidaria del “poder judicial” y defendía como una reivindicación básica el juicio por jurado, mientras que al pensamiento conservador era más cara la expresión “*administración de justicia*” y era contrario a la implantación del jurado en los procedimientos.

19 Joaquín VARELA SUANZES-CARPEGNA, “El liberalismo francés después de Napoleón: de la anglofobia a la anglofilia”, *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, 76 (abril-junio 1992), p. 29-43.

20 A este respecto, véase Roberto L. BLANCO VALDÉS, *El valor de la Constitución*, Madrid: Alianza, 1998, p. 245ss.

A la vertiente progresista del modelo corresponden las Constituciones de 1837 y 1869, ambas de vida bastante efímera, si bien la primera de ellas, formalmente presentada como una mera reforma del texto gaditano, reflejó una transacción entre moderados y progresistas en el contexto de lucha común frente a las huestes carlistas²¹, mientras que en la segunda se aprecia ya una cierta influencia del constitucionalismo estadounidense sobre todo en materia de derechos. Aunque ambas responden a contextos distintos, en ambos casos se acudió a la expresión “Poder Judicial” (Título VII del texto de 1837 y X del de 1869) en vez de “Administración de Justicia”, y en los dos textos la regulación era bastante parca (seis artículos en 1837 y nueve en 1869) limitándose a enunciar los principios generales. En las dos constituciones se recoge que a los Tribunales pertenece exclusivamente el juzgar y ejecutar lo juzgado, así como que la justicia se administra en nombre del rey (artículos 63 y 68 de la Constitución de 1837 y 91 de 1837), consagrando igualmente el principio de inamovilidad judicial (artículos 66 de la Constitución de 1837 y 95 de la de 1869), si bien la Constitución de 1837 mantenía, aunque aligerándola del riguroso trámite procedimental, la posibilidad contemplada en el texto de 1812 que el monarca pudiese suspender cautelarmente de sus funciones a un juez cuando “*con motivos fundados*” le mandase juzgar por el Tribunal competente. Ninguno de los textos contenía precepto orgánico alguno, y si bien en la Constitución de 1837 ello era explicable porque su artículo 64 remitía expresamente a la ley regular “los tribunales y juzgados que ha de haber, la organización de cada uno, sus facultades, el modo de ejercerlas y las cualidades que han de tener sus individuos”, el silencio de la Constitución de 1869 es más difícilmente explicable, aunque mencionase tangencialmente al Tribunal Supremo y a las Audiencias al referirse al nombramiento de los jueces.

Pese a esas notas comunes, ambos textos diferían en algún aspecto. Así, por ejemplo, la Constitución de 1837 recogía expresamente la publicidad de los juicios penales (artículo 65), aspecto sobre el que la de 1869 guardaba silencio. Por su parte, la de 1869 contemplaba expresamente el juicio por jurado, aunque constitucionalmente tan sólo era exigible en los delitos políticos, pues en el supuesto de delitos comunes el texto constitucional remitía a lo que dispusiese el legislador ordinario (artículo 93), y contemplaba igualmente la acción pública aunque tan sólo para acciones frente a jueces y magistrados por delitos cometidos en el ejercicio de su cargo (artículo 98), de igual forma que contemplaba también la carrera judicial (artículos 94 y 96) a la que se accedería por oposición aunque otorgando al rey la posibilidad de nombrar hasta la cuarta

²¹ Joaquín VARELA SUANZES-CARPEGNA, “La Constitución española de 1837: una Constitución transaccional”, *Revista de Derecho Político*, 20 (1983-1984), p. 95-106.

parte de los jueces del Tribunal Supremo y las Audiencias (artículo 94)²². Con todo, el aspecto más interesante de la Constitución de 1869 es la previsión del artículo 92, que recogía la posibilidad que tenía cualquier juez de inaplicar las disposiciones reglamentarias cuando contraviniesen la ley.

Frente a ese modelo progresista se encontraba el conservador, en el que se incardina Constitución de 1845, que los moderados presentaron como una mera reforma de la de 1837. La variación sustancial en lo que a la justicia se refiere tiene lugar más en el campo de los principios que en la regulación constitucional, pues si se ubican de forma sinóptica los artículos 63 a 68 de la Constitución de 1837 y los artículos 66 a 71 del texto constitucional de 1845 se podrá comprobar que no existe variación alguna en su redacción, puesto que son materialmente idénticos. La única mutación tuvo lugar en el rótulo del título, pues lo que en 1837 era “Poder Judicial”, la Constitución de 1845 lo sustituyó por “Administración de Justicia”, perdiendo así su condición de “poder”.

EL PODER JUDICIAL EN LOS ESTADOS UNIDOS

El sistema constitucional estadounidense no tuvo mucho predicamento en España, pese a la influencia que tuvo en la parte dogmática y en algunos aspectos puntuales de la regulación del legislativo en la Constitución de 1869²³. Tanto en la regulación del poder judicial como en las relaciones entre los poderes, el texto norteamericano partía de unos postulados ajenos al constitucionalismo europeo. Además, a diferencia de la notable mudanza de constituciones que caracterizó la historia española y francesa, los Estados Unidos gozaron de una notable estabilidad, pues su Constitución, aprobada el 17 de septiembre de 1787 aún continúa vigente pese a que, obviamente, fue acomodándose a la realidad, tanto por vía de enmiendas a su articulado como merced a la interpretación jurisprudencial que de sus previsiones efectuó el Tribunal Supremo de los Estados Unidos.

22 El título relativo al Poder Judicial fue el que más debate suscitó en el proceso constituyente, y quizá “se debió al hecho de que entre los diputados había un alto número de juristas interesados en la definición constitucional del poder judicial, y en especial en la nueva regulación de la carrera de los jueces, que fue el que dio pie a las más intensas discusiones.”; Manuel PÉREZ LEDESMA, “Estudio preliminar” a *La Constitución de 1869*, Iustel, 2010, p. 108. En el discurso que el día 15 de septiembre de 1869 pronunció Pedro Gómez de la Serna, presidente del Tribunal Supremo, con motivo de la apertura judicial, incidió en la verdadera naturaleza de “poder” judicial, en alusión a los publicistas para quienes “el orden judicial es sólo una desmembración del poder ejecutivo para auxiliar su acción en casos determinados” y que “no es verdadero poder” y, aun cuando consideró que no era el momento ni el lugar para refutarlos, el texto constitucional proclamaba al judicial como “un verdadero poder del estado, y no meramente un orden de funcionarios públicos para aplicar leyes determinadas”; Miguel Ángel MORALES PAYÁN, “Percepciones de la justicia en España a comienzos del siglo XX: los ecos de la Constitución de 1812”, *Historia Constitucional*, 17 (2016), p. 225.

23 Manuel PÉREZ LEDESMA, “Estudio...”, *op. cit.*, p. 38-40.

En lo que al poder judicial se refiere, los constituyentes tanto federalistas como antifederalistas alcanzaron varios consensos básicos: no se discutió la necesidad de contar con un poder judicial de naturaleza federal al que se le atribuiría el enjuiciamiento de determinados asuntos²⁴ y la necesidad de contar con un Tribunal Supremo que extendiese sus competencias a todo el territorio y que sirviera como elemento de unificación jurídica. Las principales diferencias entre las dos tendencias citadas surgieron en tres puntos: la atribución a la jurisdicción federal de una serie de materias concretas (controversias entre un estado y ciudadanos de otro estado, pleitos en que las partes residiesen en diferentes estados), la existencia de una planta judicial federal autónoma y la forma de nombramiento de los jueces. En las tres cuestiones se alcanzó un acuerdo de mínimos cuyo fruto no fue otro que el breve Artículo III de la Constitución²⁵.

El Poder Judicial de los Estados Unidos se extiende a los “casos y controversias” “tanto de common law como en equidad” en las materias que enumera el Artículo III Sección II. En dicha ubicación se incluyen diez materias que pueden sintetizarse en dos grandes bloques: asuntos federales por naturaleza²⁶ y los que adquieren tal condición debido a la naturaleza de una de las partes en disputa²⁷. Desde el punto de vista orgánico, el texto constitucional incluyó de forma expresa al Tribunal Supremo como indisponible para el legislador ordinario, configurado fundamentalmente como órgano de jurisdicción revisora, aunque conocería en instancia única dos tipos de asuntos: aquéllos en los que un estado sea parte y las causas “relativas” a embajadores y otros ministros públicos. Respecto de los tribunales inferiores, se remitió a lo que “el Congreso establezca en lo sucesivo”. En lo que al estatuto de los jueces se refiere, su nombramiento se efectuaría de la misma forma que los restantes cargos federales, es decir, a instancia del presidente con el Consejo y consentimiento del Senado, y se les garantizaba su absoluta independencia a través de dos medidas clave: por un lado, asegurándoles el carácter vitalicio del cargo “en tanto mantengan buen comportamiento”, lo que implicaba que tan sólo podrían ser destituidos a través de un *impeachment*, que exige mayorías reforzadas; por otro, incluyendo una garantía retributiva al proscribir la reducción de sus emolumentos. Por último, el texto constitucional establecía el derecho al juicio por jurado en asuntos penales.

24 Fundamentalmente, los que surgieran a consecuencia de la aplicación de la Constitución federal, las leyes aprobadas por el Congreso y los tratados internacionales ratificados por los Estados Unidos, así como los casos de jurisdicción marítima

25 Un resumen de los debates que en torno al poder judicial se suscitaron tanto en los propios debates constituyentes como en los de ratificación, en Jorge PÉREZ ALONSO, *Orígenes del Tribunal Supremo de los Estados Unidos (1775-1800)*, C.E.P.C., 2023, p. 91-232.

26 Los relativos a la Constitución federal, las leyes aprobadas por el Congreso, los tratados internacionales ratificados por los Estados Unidos, así como los casos de jurisdicción marítima.

27 Pleitos en que una de las partes en disputa son los Estados Unidos o alguno de los estados miembros.

La Constitución de los Estados Unidos estableció en su Artículo VI el carácter normativo y no meramente organizativo de la Constitución, al disponer que el texto constitucional, las leyes aprobadas a su amparo y los tratados internacionales constituyen el “derecho supremo del país” y como tal vinculan a todos los jueces. Como se apuntó anteriormente, ya en los propios debates constitucionales se planteó de forma expresa que serían los jueces los guardianes de la Constitución, cuya supremacía deberían garantizar inaplicando las leyes que la vulnerasen, algo de lo que el propio Tribunal Supremo fue consciente desde que inició su actividad en 1790²⁸.

El sistema diseñado en la Constitución fue objeto de doce enmiendas en tan sólo doce años, si bien se debió a circunstancias muy puntuales. Las diez primeras, aprobadas de forma conjunta en 1791 y que integran el *Bill of rights*, tuvieron como objeto disipar los temores de los antifederalistas, uno de cuyos frentes de ataque a la Constitución fue precisamente la ausencia de una declaración de derechos. La decimoprimer enmienda, ratificada en 1795 pero que no entró en vigor hasta 1798, matizó la previsión del artículo III al disponer que los asuntos en los que “un estado es parte” atribuidos a la competencia del Tribunal Supremo no debían interpretarse en el sentido que los estados fuesen parte “demandada”, porque la soberanía estatal les inmunizaba frente a acciones entabladas por particulares²⁹. La decimosegunda enmienda, aprobada en 1802, afectaba al modo de elección del presidente, y tuvo objeto evitar la situación que se produjo en las elecciones presidenciales de 1800, en la cual debido al surgimiento de los partidos se produjo un empate a voto compromisorio entre Thomas Jefferson y Aaron Burr (que formaban parte de la misma candidatura).

El Tribunal Supremo desde el principio se constituyó en un pilar básico para la consolidación del sistema. En la primera década de existencia, remó en la misma dirección que los poderes ejecutivo y legislativo, pero cuando los republicanos³⁰ de Thomas Jefferson se hicieron con la mayoría en las dos cámaras legislativas y su líder con la presidencia, por vez primera en la breve historia

28 Es corriente situar los orígenes del control de constitucionalidad en la sentencia *Marbury v. Madison* (1803), como un gran hallazgo del *chief justice* Marshall. Creo haber demostrado sobradamente que ello es un error y que la facultad de *judicial review* antecede a dicha sentencia al estar presente de forma explícita no sólo en los debates constitucionales y de ratificación, sino en actividad desplegada por el Tribunal Supremo en su década inicial; vid. Jorge PÉREZ ALONSO, *Orígenes...*, *op. cit.*, p. 165-172, 203-215 y 441-499.

29 La enmienda se aprobó para dejar sin efecto la doctrina que mantuvo el Tribunal Supremo al resolver un incidente del caso *Chisholm v. Georgia* (1793) donde haciendo una interpretación textual y concordada de la Constitución se rechazó el argumentario que los estados no podían ser parte demandada ante la jurisdicción federal.

30 Los que entonces eran conocidos como “republicanos” nada tienen que ver con el actual Partido Republicano, fundado en 1854 para oponerse a la extensión de la esclavitud, sino que constituían el embrión de lo que es el moderno Partido Demócrata.

estadounidense se produjo un conflicto, pues el Tribunal Supremo, de mayoría federalista, efectuó una interpretación amplia de las competencias federales que contrastaba con la visión mucho más estricta que mantenían los republicanos. El choque abierto se explicitó con el frustrado *impeachment* a Samuel Chase, uno de los jueces del Tribunal Supremo que más abiertamente simpatizaban con el federalismo y que, si bien se saldó con un fracaso al no prosperar la destitución, conllevó que el máximo órgano judicial, si bien se mantuviese incólume en su interpretación generosa de los poderes federales, protagonizara una discreta marcha atrás en su enfrentamiento con Jefferson.

Durante los sesenta y cinco años que siguieron a la toma de posesión de Jefferson el 4 de marzo de 1801, la jurisprudencia del Tribunal Supremo tuvo dos grandes fases, que coinciden con los mandatos de los *chief justices* John Marshall y Roger B. Taney. El primero, que estuvo al frente de la institución entre 1801 y 1835, efectuó una interpretación muy generosa de las competencias federales, por ejemplo, consagrando a nivel jurisprudencial la teoría de los poderes implícitos, según la cual aun cuando una competencia no estuviera expresamente reconocida al gobierno federal en la Constitución, debía entenderse otorgada cuando fuese necesaria para ejecutar una competencia que sí estuviese incluida entre las que el Artículo I consideraba como atribuidas a la federación³¹. El fallecimiento de Marshall y su sustitución por Roger B. Taney, así como la mutación interna en el Tribunal debido a los nombramientos efectuados por presidentes republicanos partidarios de los derechos estatales, modificaron levemente la situación y dieron un giro a la jurisprudencia haciéndola mucho más sensible a las competencias estatales³².

En el momento de proclamarse la Primera República española en 1873, la situación existente en los Estados Unidos era ciertamente delicada tanto desde el punto de vista político como social. Inmersos todavía en el periodo de “reconstrucción”³³, en el cual aún no se habían cerrado del todo las heridas de la guerra civil concluida tan sólo ocho años antes, la citada nación experimentó un crecimiento notable del poder federal a consta de los estados. El propio Tribunal Supremo había dejado claro en la sentencia *Barron v. Baltimore* (32 U.S. [7 Pet.] 243 [1833]) que las diez primeras enmiendas que integraban el *Bill of Rights* no eran aplicables a los estados, sino tan sólo al gobierno federal. Sin embargo, en julio de 1868, entró en vigor la Decimocuarta enmienda,

31 *McCullough v. Maryland* (17 U.S. [4 Wheat] 316 [1819])

32 Para una síntesis de la jurisprudencia del Tribunal Supremo durante esos años, véanse Bernard SCHWARTZ, *A history of the Supreme Court*, Nueva York: Oxford University Press, 1993, p. 32-125; Peter Charles HOFFER, Williamjames HULL HOFFER y N.E.H. HULL, *The Supreme Court. An essential history*, Lawrence: Kansas University Press, 2018, p. 57-107; y Stuart BANNER, *The most powerful court in the world*, Nueva York: Oxford University Press, 2024, p. 82-115.

33 Sobre este periodo histórico, sigue siendo obligada la consulta de Eric FONER, *Reconstruction, America's unfinished revolution* (1863-1877), Nueva York: Harper & Collins, 2022.

cuyo apartado primero constreñía por vez primera en el texto constitucional la actividad de los estados al impedirles aprobar normas legales que privasen o ejecutasen leyes que restringiesen los derechos de los ciudadanos de los Estados Unidos, así como que las que privasen a cualquier persona de la vida, libertad y propiedad sin el debido proceso legal o que conculcasen el principio de igualdad, facultando al Congreso de los Estados Unidos para llevar a efecto, mediante las leyes necesarias, lo previsto en la citada enmienda. A mayor abundamiento, pocos meses antes de entrar en vigor dicha enmienda, entre febrero y mayo de 1868, por vez primera en la historia constitucional estadounidense la Cámara de Representantes inició un procedimiento de *impeachment* frente al presidente Andrew Johnson debido a su actitud hostil hacia las políticas federales llevadas a cabo por un Congreso dominado por el Partido Republicano (fundado en 1854 y que hizo de la lucha contra la esclavitud su principal bandera), que fracasó por la mínima puesto que en el Senado estuvo a un solo voto de alcanzar la mayoría de dos tercios que constitucionalmente se exige para que la destitución prosperase.

Por tanto, lo que los revolucionarios españoles de 1868 y 1873 podían contemplar si giraban su vista hacia la república estadounidense, era un gobierno federal que, a raíz de la derrota de la Confederación en 1865, experimentó una notable expansión de sus competencias en detrimento de los estados. Y aun cuando el Tribunal Supremo aún no haría uso del potencial que dicha enmienda llevaba en su interior, las semillas estaban abonadas para facilitar el crecimiento exponencialmente progresivo del poder federal.

PROYECTOS DE CONSTITUCIÓN FEDERALES Y EL PODER JUDICIAL

PROYECTOS FEDERALES Y PROCESO CONSTITUYENTE DE 1873

En el periodo comprendido entre 1868 y 1873 eclosionaron iniciativas de carácter particular que se formalizaron en proyectos constitucionales abiertamente rupturistas con los dogmas del constitucionalismo español. No sólo instauraban una forma republicana de gobierno, sino que implantaron un sistema federal a semejanza del existente en los Estados Unidos, no sólo debido al prestigio internacional que había despertado tal país tras la victoria de las fuerzas unionistas frente a las confederadas, sino quizá también por ser uno de los pocos que había reconocido oficialmente a la República Española³⁴, junto con

³⁴ La Gaceta de Madrid correspondiente al día 4 de mayo de 1873, en su páginas 303 y 304 se hizo eco de la intervención del “Sr. General Daniel Sickles, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América” ante el Presidente de la República española y varios ministros, y en el que el estadounidense, “cumpliendo las órdenes del Presidente de los Estados Unidos”, trasladaba a las autoridades españolas “copia debidamente autorizada de los acuerdos tomados por el Senado y Cámara de

la confederación suiza y las repúblicas hispanoamericanas de Argentina, Costa Rica, Guatemala y Venezuela.

1. *Las iniciativas federales de carácter particular (1868-1873)*

Victoriosa la Revolución de 1868, se hicieron públicos diversos proyectos constitucionales de iniciativa particular que pretendieron dotar a España de un sistema federal, caracterizándose todos ellos por una notable influencia mixta de los constitucionalismos estadounidense y suizo³⁵. De esos proyectos, tres aparecieron durante el periodo comprendido entre 1868 y 1872, y dos ya en plena efervescencia republicana.

Los tres proyectos constitucionales aparecidos con anterioridad a la proclamación de la Primera República fueron las *Bases para la Constitución Federal de la Nación española y para la del Estado en Cataluña* elaborado por Valentín Almirall en 1868³⁶; el incluido en el opúsculo publicado en 1869 por quien se identificaba como Flamilso³⁷; y la *Constitución de los Estados Unidos de España*, obra de Roque Barcia en 1870³⁸. Los tres coinciden en articular el estado de acuerdo con los postulados del federalismo (Roque Barcia sin precisar el número de Estados, Flamilso fijándolo en 13 y Valentín Almirall en 16) y establecer un legislativo bicameral en el que la cámara alta es elegida en base a criterios de población, mientras que la baja estaría integrada por miembros elegidos por cada estado. No obstante, las tres iniciativas se separan claramente del sistema estadounidense a la hora de regular el poder ejecutivo, no sólo por atribuirlo a un órgano colegiado con la denominación más variada (Consejo General en el caso de Almirall, Consejo Federal en los casos de Flamilso y Roque Barcia), sino por hacer depender su elección del legislativo, algo expresamente rechazado en el pro-

Representantes”, en los cuales se afirmaba que “*el pueblo de España ha dado una nueva seguridad al mundo de que al establecer las instituciones republicanas ha procedido por un amor puro de libertad y por un respeto sincero a los derechos naturales de todos los hombre, y que se aceptará como un presagio del poder y de la perpetuidad de la República española*”. Sickles había desempeñado un papel extraordinariamente activo en la desestabilización de la monarquía en aras precisamente a la instauración de una república en España; Jorge VILCHES, *La primera república...*, *op. cit.*, p. 84, 91, 102-103 y 115.

³⁵ Tanto los proyectos de iniciativa particular, como los semioficiales y el propio proyecto de constitución republicana son analizados profusamente por Ignacio FERNÁNDEZ SARASOLA, *Utopías constitucionales. La España posible en los proyectos constitucionales (1786-1931)*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2022, p. 373-405.

³⁶ Valentín ALMIRALL, *Antología de textos*, Barcelona: Generalidad de Cataluña, Instituto de Estudios Autonómicos, 2011, p. 45-70

³⁷ Ch. FLAMILSO, *Carta de un republicano suizo al pueblo español, con una Constitución Federal para España*, Madrid: Imprenta Tomás Alonso, 1869.

³⁸ Roque BARCIA, *La revolución por dentro. O sea, la República Federal explicada por ella misma*, ed. José María Faquinet y Cantos, Madrid: Imprenta de la Viuda e Hijos de M. Álvarez, 1870.

ceso constituyente norteamericano. En otras palabras, aun cuando incorporan el principio federal, no acogen el sistema presidencialista, sino que se mantienen en el parlamentario.

En lo que al poder judicial se refiere, Valentín Almirall en su proyecto apenas le dedicó espacio, al recogerlo en un brevísimo precepto, el artículo 10, incluido junto con los otros dos poderes dentro del Capítulo II dedicado al “poder federal”. Tras indicar que los miembros del Tribunal Federal serían nombrados por la Asamblea y diferir su regulación a lo que estableciese el legislador ordinario, tan sólo recogía las tres materias de las que conocería el citado órgano judicial: conflictos entre estados o entre éstos y la Confederación “siempre que no se refiriesen al derecho público”, las controversias entre particulares y la Confederación y los conflictos de competencia entre tribunales de los distintos estados. El proyecto de Flamilso era tan esquemático que se ceñía tan sólo a fijar la estructura básica de los órganos federales, entre los que incluía el Tribunal Federal. El de Roque Barcia es quizá el más fiel al texto estadounidense, al atribuir el poder judicial al Tribunal Federal como órgano indisponible para el legislador ordinario, y a los tribunales inferiores fijados por la ley (dejando a la libre elección del legislativo federal, al igual que en el caso estadounidense, el articular una planta judicial autónoma o no), mientras que a la hora de enumerar las competencias del Tribunal Supremo es sin duda de todos los proyectos el que más se asemejaba a la constitución estadounidense, pues le atribuye la interpretación jurídica de las leyes federales y los tratados internacionales, así como el conocimiento de aquéllos asuntos en que la federación es parte, las controversias entre distintos estados, entre estados y ciudadanos de otro estado.

En 1873, proclamada la República, surgieron otras dos iniciativas, las de Miguel Ayllón³⁹ y Felipe Corral⁴⁰, donde, de forma harto paradójica, pese a elaborarse y publicarse no sólo pleno régimen republicano sino en el cénit del sentimiento federalista, el peso del constitucionalismo estadounidense es bastante menor que en las iniciativas que les precedieron, quedando reducida la influencia norteamericana a la mínima expresión.

Ayllón se apartaba de la concepción tradicional del federalismo al concebirlo no como concurrencia de soberanías, sino como un pacto entre individuos, siendo éste la unidad básica de la que emanaban los niveles orgánicos y la verdadera esencia del sistema federal, lo que le llevó incluso al punto de cuestionar la propia naturaleza federal estadounidense, a la que adjetiva de

39 Miguel AYLLÓN ALTOAGUIRRE, *Proyecto de Constitución democrático-federal de la República Española*, Madrid: Carlos Bailly-Bailliere, 1873. Al proyecto antepone una extensa introducción de medio centenar de páginas.

40 Felipe CORRAL, *Proyecto de Constitución Federal*, Madrid: Imprenta de R. Bernardino y F. Cao, 1873.

confederal⁴¹, y en su proyecto incluso evita hablar de “estados”, contemplando tan sólo como “organismos de la república democrático-federal española” el municipio, la provincia y la nación, y su esquema político es más tributario del centralismo que caracterizó el liberalismo español del siglo XIX⁴². En el ámbito de la justicia, el proyecto de Ayllón recoge en su artículo 87 el principio ancilar del *common law* al establecer que: “los jurados pronuncian su veredicto sobre el hecho, y los tribunales de derecho aplican la ley”, precisando el artículo 95 que: “en toda instancia será inexcusable el veredicto del Jurado, excepto en la correspondiente al Tribunal Supremo, cuando conozca en segunda instancia o en virtud de recurso de casación.” No obstante, se aparta del sistema estadounidense al imponer la colegialidad de los “tribunales de derecho permanente”, articulados jerárquicamente en tres instancias: tribunales de Distrito, de Provincia y Supremo de Justicia⁴³, cuyos integrantes serían nombrados por el tribunal superior en instancia. El proyecto de Ayllón apenas dedica palabra alguna a las competencias federales, a la organización de los tribunales o al estatuto de los jueces, en contraste con las previsiones dedicadas a los fiscales, al jurado e incluso a aspectos tan curiosos como la previsión contenida en el artículo 96 donde se prevé el establecimiento de una “decorosa policía judicial” que funcionase exclusivamente a las órdenes de los tribunales y jueces.

Por su parte, la iniciativa de Felipe Corral distinguía en su seno dos partes, la primera en la que enumeraba los “derechos naturales” garantizados constitucionalmente y la segunda dedicada a la organización institucional y territorial. Dicha propuesta establece en su primer artículo como forma de gobierno la “República democrática federal” si bien, a semejanza de Ayllón, evitó referirse a “estados”, rehuendo además incorporar el elemento esencial del federalismo (la concurrencia de soberanías federal y estatal) al mantener el dogma progresista de la soberanía nacional, aun cuando fundamentándola en que “tiene su origen en los derechos naturales de cada individuo”. El distanciamiento del

41 “Nosotros creemos que ni en los Estados Unidos, ni mucho menos en Suiza, se ha pronunciado aún la última palabra en el sistema liberal democrático; creemos más, y perdonémos la herejía los platónicos adoradores de ambas agrupaciones políticas, a saber: que allí no se ha hecho todavía aplicación alguna del principio federativo; más claro, que ni los Estados Unidos ni Suiza son repúblicas federales, sino dos confederaciones, y por cierto con muy diversa organización política (...) Nosotros aparecemos entonces definiendo la federación y diciendo que entendemos por ella la organización política que, reconociendo como base la autonomía de los seres humanos, se forma en virtud de libre pacto, tácito o expreso, de los mismos con el fin de constituir un estado que garantice el desarrollo armónico de las facultades y derechos individuales de los asociados”; Manuel AYLLÓN ALTOAGUIRRE, *Proyecto...*, *op. cit.*, p. 19-20 y 28.

42 Sobre este aspecto incide Ignacio FERNÁNDEZ SARASOLA, *Utopías...*, *op. cit.*, p. 393-393.

43 Junto a esos órganos permanentes, el artículo 89 disponía la existencia de “juzgados de instrucción”, cuyos titulares serían nombrados por los municipios “dentro de las condiciones marcadas por el Tribunal Supremo de Justicia”, y “juzgados municipales”, a cuyo frente estarían personas “nombradas por los Tribunales de Provincia de entre los letrados que figuren en las listas de aptitud circuladas por el Supremo Tribunal de Justicia.”

sistema estadounidense es ya muy acentuado, tanto en lo que se refiere a la articulación del poder legislativo (que la nación “delega temporalmente” en una cámara única denominada Asamblea Nacional, cuyo mandato se extiende durante dos años y elegida en base a criterios poblacionales) como en el ejecutivo, que se encomienda a un Gobierno colegiado elegido de forma indirecta por la Asamblea, pues ésta elegiría a los ministros quienes, a su vez, designarían a su presidente. La regulación del poder judicial es muy escueta, y se contiene en el Título IV, que engloba los seis últimos artículos de los ochenta y nueve que integraban el proyecto, estando su contenido material dedicado casi en exclusiva a regular los principios fundamentales del estatuto de los jueces. El texto no contiene previsión alguna en lo que respecta a los órganos judiciales existentes y al tipo de asuntos que se les atribuirían para su resolución, aunque implícitamente parece que se tenía presente un sistema en cuatro niveles (municipal, partido, provincial y nacional) por cuanto el artículo 84 establecía el modo de nombramiento de magistrados provinciales (elegidos por la Asamblea popular), los de partido y provincia (Asamblea Provincial) y nacionales (elegidos por la Asamblea Nacional), lo que implicaba la designación legislativa de los jueces, si bien el artículo 84 precisaba que “entendiéndose siempre que el ingreso en las dos carreras (judicial y fiscal) se verificará mediante oposición”, remitiéndose a la legislación ordinaria en lo que se refería a los requisitos que debían ostentar las personas para optar a dicho nombramiento, así como los criterios y principios para el ascenso. El proyecto garantizaba en su artículo 86 la inamovilidad de los jueces, que “no podrán ser destituidos, suspendidos ni trasladados” salvo mediante sentencia o previo expediente administrativo (si existe causa justificada) con audiencia al interesado, mas el artículo 87 establecía que serían “responsables personal y pecuniariamente de las infracciones de ley que cometan”, verificándose la responsabilidad ante el órgano superior jerárquico.

2. Proyectos de carácter semioficial (1868-1873)

Junto a las iniciativas de carácter particular existieron otras que pueden calificarse de “semioficiales”, al emanar bien de formaciones políticas o de diputados en el ejercicio del cargo. Tal es el caso del proyecto elaborado en 1872 por Nicolás Salmerón y Eduardo Chao a instancias del Partido Federal⁴⁴, el manifiesto del Comité Provisional de la Federación Española de noviembre de 1872⁴⁵ y

⁴⁴ Nicolás SALMERÓN Y ALONSO y Eduardo CHAO, *Proyecto de bases de la Constitución republicano federal de España presentado a la Asamblea Federal de 1872*, Madrid: Imprenta de Campuzano Hermanos, 1872.

⁴⁵ Miguel ARTOLA GALLEGU, *Partidos y programas políticos*, vol. II, Madrid: Aguilar, 1975, p. 80-84.

del proyecto que redactaron en julio de 1873 los diputados Francisco Díaz Quintero y Ramón de Cala que adjuntaron a su voto particular al proyecto de constitución federal redactado por la comisión designada a tal efecto por las Cortes Constituyentes⁴⁶.

Las bases redactadas por Salmerón y Chao eran “bastante irregulares y con numerosas lagunas y no pocas incongruencias”, siendo una de las carencias del proyecto “la insuficiencia de guías que permitiesen deslindar con claridad qué competencias se hallaban en manos de cada uno de los entes territoriales”⁴⁷. El proyecto constaba de 62 bases distribuidas en un Título Preliminar y cinco Títulos, organizando territorialmente el estado en municipios, cantones y estado nacional, siendo los dos primeros soberanos en cada esfera interior de acción. A nivel del estado nacional, se articulaba un legislativo bicameral y un ejecutivo unipersonal que, en el caso del estado nacional, sería designado no por las cámaras del legislativo, sino por una asamblea *ad hoc*. En lo que al Poder Judicial se refiere, la regulación contenida en las bases 32 a 37 era bastante dispersa. Mantiene una planta judicial en tres niveles (municipal, cantonal y nacional) estableciendo la colegialidad en los tribunales y la imperatividad del jurado. El nombramiento de los jueces variaba, pues si los que integraban los tribunales municipales eran designados por los municipios, los del nivel cantonal y nacional serían elegidos por una asamblea especial. Cabe destacar la previsión contenida en la Base 36, en cuanto contemplaba un método curioso para depurar por vía de recurso las sentencias dictadas por los tribunales inferiores contraviniendo la constitución o la legislación ordinaria: “En cada cantón habrá un delegado del Tribunal Supremo, nombrado por éste, dentro de las categorías fijadas por la ley, para interponer recurso de casación contra la sentencia de los Tribunales inferiores que, a su juicio, se opongan a los preceptos constitucionales o a la legislación general de la nación”.

Es evidente que la iniciativa de Salmerón y Chao era bastante embrionaria, limitada a enunciar unos principios básicos cuales eran la colegialidad de los órganos judiciales, la institución del jurado y la forma de designación de los jueces, pero sin delimitar las atribuciones del poder judicial en cada una de las esferas.

En el caso del Manifiesto del Comité Provisional de la Federación Española, el distanciamiento del sistema estadounidense es ya absoluto. Tras proclamar que el “primer acto revolucionario deberá ser la proclamación de la república

⁴⁶ El *Proyecto de Constitución democrática federal de la República española* se inserta al *Voto particular de los Sres. Díaz Quintero y Cala al proyecto de Constitución Federal de la República Española*, publicado en el Apéndice Primero al número 50 del Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes de la República Española del día 26 de julio de 1873, p. 1-12. Díaz Quintero y Cala habían formado parte de la Comisión creada a instancias del Partido Federal y que dio como fruto el proyecto de Salmerón y Chao.

⁴⁷ Ignacio FERNÁNDEZ SARASOLA, *Utopías...*, *op. cit.*, p. 394 y 400.

federal como forma definitiva de gobierno”, establece las bases mínimas organizativas que, salvo en la articulación territorial, entroncan más con el constitucionalismo gaditano que con el liberalismo decimonónico o el estadounidense. En cada municipio habría un Consejo local federativo, en cada provincia un Consejo federal y a nivel central un Consejo de la Federación, todos los cuales “acuerdan y funcionan con facultades autónomas, independientes y soberanas dentro de los límites de su respectiva jurisdicción”. El programa contempla un legislativo que ejerce una Asamblea federal integrada por una única cámara y un ejecutivo que se atribuye al Consejo de la federación designado por el legislativo, “prescindiendo de presidente o jefaturas supremas del Estado, que en último término dan lugar a los consabidos inconvenientes que nacen del pretendido y abusado principio constitucional, de un jefe supremo que reina y no gobierna.” Es altamente significativo el silencio que se mantiene sobre el poder judicial, del que tan sólo existen menciones tangenciales a la hora de establecer el jurado para toda clase de delitos y la colegialidad de los tribunales, recogién-dose que los jueces serían elegidos “por sufragio universal en cada juzgado, provincia o cantón”. El proyecto, no obstante adjetivarse como “democrático”, hacía gala de su jacobinismo al contemplar “nombramientos de tribunales revolucionarios en cada cabeza de partido judicial, y en cada capital” integrados por cinco personas elegidas por sufragio universal, a los efectos que “procesen y juzguen sumariamente durante la revolución a cuantos directa o indirectamente se opongan a ella”, precisando a continuación que no se reconocería servicio alguno a quien dentro de las veinticuatro horas siguientes a la proclamación de la república no la reconociese oficialmente.

El proyecto de Díaz Quintero y Cala se caracteriza por el hecho que la parte dogmática ocupa algo más de la mitad de su extensión, pues a ella dedica cincuenta y nueve de los ciento cuatro artículos. Parte del principio de soberanía popular, aunque reconoce la “soberanía de cada organismo”, es decir, del Municipio, el Cantón y el Estado, lo que implica la concurrencia no de dos, sino de tres soberanías. Las semejanzas con el constitucionalismo estadounidense se limitan al establecimiento del sistema federal, a la articulación del legislativo bicameral y poco más, dado que el poder ejecutivo lo desdobra en presidencial y ministerial. En lo que se refiere al “poder judicial de la federación” algunas estipulaciones sin duda alguna están influenciadas por el sistema estadounidense, como por ejemplo, la articulación una planta en tres niveles aunque difiera en cuanto a su regulación (jueces municipales en los municipios, audiencias y juzgados de distrito en los cantones y Tribunal Supremo en la federación), la constitucionalización del principio de *common law* según el cual “los jurados se pronunciarán sobre el hecho y los jueces sobre la penalidad”, y el carácter vitalicio de los jueces del Tribunal Supremo y de las audiencias (no así el de los jueces de primera instancia, para los que se fija un mandato de cuatro años).

Pero se separa claramente de la órbita estadounidense a la hora de nombrar los jueces, donde tienen un protagonismo esencial los cantones.

El Tribunal Supremo se concibe como órgano resolutorio de conflictos (entre la federación y las corporaciones particulares, entre los estados y, en apelación, las de los municipios) y como órgano de enjuiciamiento de determinadas autoridades (ministros, jefes de negociado de los ministerios, miembros del cuerpo diplomático, miembros del poder ejecutivo de cada cantón) y delitos (alta traición contra la república, rebelión y violencia contra las autoridades de la federación, crímenes y delitos contra el derecho de gentes, crímenes políticos que hayan sido causa o efecto de perturbaciones apaciguadas por medio de las fuerzas de la federación, cantones o municipios), separándose en este caso nuevamente del ámbito estadounidense, donde el enjuiciamiento de los delitos más graves, incluso el de traición, correspondía, todavía en 1873 a los Tribunales de Circuito⁴⁸.

A diferencia del proyecto de Constitución federal debatido en las Cortes, el proyecto de Díaz Quintero y Cala no contemplaba entre las facultades del Tribunal Supremo la de suspender las leyes contrarias a la Constitución. Tan sólo en el caso de considerar el Senado que las leyes aprobadas lesionaban los derechos de la persona o los intereses cantonales de la Confederación, se establecía una mínima tutela, pero atribuida al Senado, quien de apreciar tal infracción tan sólo ostentaría las facultades equivalentes a un veto suspensivo, que podría ser alzado en tres años.

3. Proceso constituyente de 1873

La difícil coyuntura en la que hubo de moverse la Primera República hizo que el proceso constituyente ocupase un papel secundario, y de hecho los debates propiamente dichos apenas ocuparon parte de tres jornadas (los días 11 a 13 de agosto de 1873), dado que en septiembre se suspendieron las sesiones hasta el día 3 de enero de 1874, fecha ésta en que las tropas a las órdenes del general Pavía disolvieron las Cortes, recobrando su vigencia la Constitución de 1869 (si es que alguna vez llegó a perderla de forma expresa) con la peculiaridad de su adaptación a la estructura republicana.

En realidad, el proceso constituyente se prolongó apenas durante un par de meses⁴⁹. Tras un debate sobre el número de miembros que debían integrar el órgano encargado de redactar el proyecto, el día 20 de junio se designó una

⁴⁸ Así, por ejemplo, el célebre asunto *United States v. Aaron Burr*, donde se enjuició por traición al antiguo vicepresidente, se tramitó y resolvió en el Tribunal de Circuito del Distrito de Virginia.

⁴⁹ Una síntesis del proceso constituyente, así como el análisis del proyecto de Constitución, pueden encontrarse en Isabel CASANOVA AGUILAR, "Estudio preliminar" a *Las constituciones no promulgadas de 1856 y 1873*, Iustel, 2008, p. 272-291.

Comisión de veinticinco miembros, presidida por Nicolás Salmerón, que redactaría el proyecto de Constitución. El citado organismo entregó su propuesta el 17 de julio, día en el que remitió a las Cortes un texto elaborado por Castelar (aunque ni éste ni ninguno de los miembros de la comisión reivindicó su autoría) que no satisfizo a nadie⁵⁰. A dicha propuesta los diputados de la Comisión que formaron parte de la minoría formularon un voto particular al que incluyeron su propio proyecto, si bien con posterioridad lo retiraron para facilitar el debate, que se limitó a las sesiones comprendidas entre el 11 y el 13 de agosto.

El proyecto de Constitución federal partía de unos principios e influencias de lo más diverso. Es innegable el peso del constitucionalismo estadounidense, pero no lo era menor la tradición constitucional española e incluso la de los proyectos federales de iniciativa particular, con influencias a su vez de lo más diverso, desde el constitucionalismo suizo hasta la filosofía krausista. Así, pese a que quien “sanciona y decreta” la Constitución es “la Nación española reunida en Cortes Constituyentes”, según el breve párrafo antepuesto a la propia Constitución, su artículo 42 dispuso que la soberanía reside “en todos los ciudadanos”, lo que le separa de la Constitución estadounidense, donde es el “pueblo de los Estados Unidos” quien promulga y sanciona la Constitución; diferencia que se agranda a la vista de los artículos 40 y 43 del proyecto⁵¹, donde pesaron más las tesis federalistas sustentadas en el proyecto de Ayllón que las del constitucionalismo estadounidense, en el cual pese a partirse de una visión de los derechos centrada en el individuo, tan sólo se contemplaban las soberanías estatal y federal incorporando tan sólo las competencias atribuidas al gobierno federal sin ninguna mención a los estados, mientras que en el proyecto español, debido sin duda alguna a estar ante una situación totalmente ajena a la historia y prácticas constitucionales norteamericanas, se consideró necesario incluir en el articulado una regulación de las competencias y atribuciones de los estados.

En lo que respecta al poder legislativo, la semejanza entre la Constitución de los Estados Unidos y el proyecto español es evidente, tanto en lo que respecta a la articulación de un bicameralismo perfecto, como en la composición de las cámaras (basada una en criterios de población y otra en la representación igualitaria de los estados), el establecimiento de criterios de edad para ser elegible e incluso la forma de destitución de los cargos federales. Hay, no obstante, un par de diferencias claras. En el caso español, cada estado aportaría cuatro senadores en vez de dos, como ocurre en los Estados

50 Jorge VILCHES, *La primera república...*, *op. cit.*, p. 342-344.

51 El artículo 40 disponía que: “En la organización política de la Nación española todo lo individual es de la pura competencia del individuo, todo lo municipal es del Municipio; todo lo regional es del Estado y todo lo nacional de la Federación”; por su parte, el artículo 43, tras enumerar el municipio, el estado regional y el estado federal o nación, afirmaba que: “la soberanía de cada organismo se reconoce por los límites de los derechos de la personalidad humana”.

Unidos. La segunda, que ambas cámaras se renuevan en su totalidad cada dos años, mientras que en los Estados Unidos el mandato de un senador es de seis años, por lo que la Cámara renueva tan sólo un tercio de sus miembros cada dos años.

En el caso del Poder Ejecutivo es donde se evidencia en mayor extremo el distanciamiento del modelo original estadounidense y el mayor peso del constitucionalismo español. Para empezar, el poder ejecutivo no se encomienda en exclusiva al Presidente sino a un Consejo de Ministros, cuyo presidente es nombrado a su vez por el Presidente de la República, lo que implica una dualidad orgánica entre Presidente de la República y Presidente del Consejo de Ministros desconocida en el ámbito norteamericano, pero muy familiar al constitucionalismo español, donde en la práctica se distinguía entre la titularidad del poder ejecutivo (que ostentaba el rey) y su ejercicio (que ejercían los ministros, dentro de los cuales había un presidente). En el proyecto de constitución federal, el Presidente de la República, que ostentaba el denominado “poder de relación” más o menos asimilable a las facultades que tradicionalmente las constituciones otorgaban al monarca (si se analizan las competencias que al presidente otorgaba el artículo 82), y cuya elección era similar, aunque no idéntica, a la del Presidente de los Estados Unidos, pues se elegía a través de compromisarios⁵², si bien en caso de no obtener mayoría de voto compromisario el proyecto de constitución federal español volvía a distanciarse del sistema estadounidense: en vez de depositar la elección final en la cámara baja serían las Cortes quienes tuviesen la última palabra, debiendo elegir entre las dos personas que hubiesen obtenido el mayor número de sufragios.

EL PODER JUDICIAL EN EL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1873

El Proyecto de constitución federal recogía en su Título X (artículos 73 a 80) la regulación del “Poder Judicial”, entroncando así con la tradicional visión del liberalismo progresista y distanciándose de la conservadora. En los preceptos incluidos en dicho título se otea la influencia notable del sistema estadounidense, pero nuevamente, tamizado por el peso de la historia constitucional patria e incluso de los proyectos de iniciativa particular elaborados en el sexenio.

Los artículos 78 y 79 del Proyecto enumeraban las materias atribuidas al conocimiento del Tribunal Supremo. Hay coincidencias reseñables entre dichos preceptos y el Artículo III Sección II de la Constitución de los Esta-

⁵² Aquí el proyecto se desviaba ligeramente respecto al modelo estadounidense: el denominado *electoral college* lo integra el mismo número de miembros que el Congreso; por el contrario, el artículo 83 del proyecto de constitución duplicaba el número al establecer que “los electores votarán en cada estado una Junta compuesta de doble número de individuos del que envían al Congreso y al Senado federales”.

dos Unidos, al atribuir al poder judicial federal el conocimiento de litigios entre los estados, en asuntos en que la nación sea parte y los conflictos relativos a la interpretación de los tratados⁵³. Pero hay diferencias sustanciales respecto al modelo estadounidense. Para empezar, el proyecto enumera las competencias atribuidas al *Tribunal Supremo Federal*, y no al *poder judicial federal*, aspecto éste sobre el que se mantiene un mutismo absoluto a diferencia del texto constitucional norteamericano, donde se recogen las diez materias atribuidas al conocimiento del *poder judicial* en su conjunto, y no del Tribunal Supremo⁵⁴. En segundo lugar, el proyecto español no incluye algunas competencias que en Estados Unidos corresponden al poder judicial federal (los pleitos entre ciudadanos de diferentes estados, los que enfrenten a un estado y los ciudadanos de otro estado, los que afecten a embajadores y cónsules) y por otra atribuye al poder judicial federal competencias que en Estados Unidos bien son competencia exclusiva y excluyente de los estados (“los conflictos entre los poderes públicos de un estado”) o bien la jurisdicción competente vendría determinada por la naturaleza del cargo imputado (“las causas formadas al Presidente, a los Ministros en el ejercicio de su cargo”). Por otra parte, las competencias atribuidas a la jurisdicción federal en Estados Unidos en el Artículo III Sección Segunda constituyen una lista cerrada, mientras que el artículo 79 del Proyecto constitucional dejaba abierta la posibilidad de su ampliación a nivel legislativo al contener una remisión a la ley.

Desde el punto de vista de la organización judicial, de nuevo se aprecian conexiones y diferencias. Hay coincidencia en articular una planta organizada en tres niveles jerárquicos, pero la coincidencia llega hasta ahí, pues ni los juzgados de distrito españoles contemplados en el proyecto se asemejaban a los homólogos estadounidenses⁵⁵ ni las Audiencias mencionadas en el Artículo

53 El Proyecto omite de manera significativa los que surjan a consecuencia de la constitución y las leyes federales, tal y como sí contempla de forma expresa el texto constitucional estadounidense, y como contemplaba el proyecto de Roque Barcia respecto a las leyes federales.

54 Esta distinción es verdaderamente esencial en el federalismo estadounidense. Es un principio jurisprudencial reiterado y que mantiene su vigencia que, a diferencia de las jurisdicciones estatales, los órganos integrados en la jurisdicción federal son de competencia limitada. Así lo ha vuelto a manifestar la recentísima sentencia *Hain Celestial Group v. Palmquist* (23 de febrero de 2026) al inicio de su apartado II-A: “Los tribunales federales «son todos de jurisdicción limitada, y sus actuaciones son erróneas si en ellas no consta acreditada la existencia de jurisdicción». *Kemp’s Lessee v. Kennedy*, 5 Cranch 173, 185 (1809) (*Marshall, C. J.*). En virtud dicha limitación de la competencia de los órganos judiciales federales, un tribunal federal de apelación debe «asegurarse no sólo de su propia jurisdicción, sino también de la de los tribunales inferiores en el asunto que le es sometido a revisión». *Mitchell v. Maurer*, 293 U.S. 237, 244 (1934).”

55 Los juzgados de distrito estadounidenses son órganos unipersonales, mientras que el proyecto de constitución federal imponía la colegialidad de todos los tribunales. Por otra parte, con carácter general el distrito coincidía con el territorio estatal.

75 pueden equipararse a los Tribunales de Circuito norteamericanos⁵⁶. A esos tres órganos judiciales se añadía un “tribunal nombrado directamente por el pueblo” en cada municipio, pero con competencias limitadas a tres asuntos tasados y de importancia menor (“corrección de faltas, juicios verbales y actos de conciliación”).

Por lo que se refiere a la selección de los jueces, el distanciamiento del sistema norteamericano era absoluto. Frente a la designación mixta ejecutivo-legislativo que caracteriza el modelo americano donde el presidente propone y el Senado ratifica, el proyecto constitucional de 1873 dispone que los jueces de distrito serían nombrados “mediante oposición verificada ante las Audiencias de sus respectivos estados”, y los de las Audiencias por “concurso público y solemne” entre jueces de distrito. Por su parte, en lo que respecta al Tribunal Supremo, a diferencia del texto constitucional estadounidense en el que se otorga al legislador una discrecionalidad absoluta en lo que a su composición interna se refiere⁵⁷, el proyecto federal disponía que lo compondrían tres magistrados por cada estado miembro de la Federación, y los magistrados de dicho órgano serían los encargados de elegir a su presidente. En cuanto a los restantes empleados judiciales, el artículo 80 del proyecto disponía que el Tribunal Supremo “nombrará todos sus empleados subalternos”, una tibia aproximación al modelo estadounidense donde cada juzgado y tribunal es el encargado de nombrar no sólo a los “empleados subalternos”, sino incluso al secretario.

El proyecto recogía también la garantía de independencia judicial, mas no por vía positiva (estableciendo, como en el texto constitucional estadounidense, que los jueces permanecerían en el cargo “mientras mantengan buen comportamiento”), sino por vía negativa. Así, en el caso de los jueces de distrito y magistrados de las audiencias no podrían ser separados sino por sentencia judicial “o por acuerdo del superior jerárquico”, mientras que los del Tribunal Supremo tan sólo podrían ser removidos sino por acuerdo de una comisión tripartita designando un mismo número el Congreso, el Senado, el Poder Ejecutivo y el Tribunal Supremo, aunque el texto constitucional

⁵⁶ Los Tribunales de Circuito, tal y como estaban configurados en 1873 (en virtud de la *Act to amend the Judicial System of the United States*, aprobada el 10 de mayo de 1869) se integraban por un juez de distrito y un juez del Tribunal Supremo, y aunque tenían competencias revisoras, eran fundamentalmente un órgano de enjuiciamiento en instancia, y su competencia territorial abarcaba varios estados. Tal situación se mantendría hasta la *Evars Act* aprobada el 3 de marzo de 1891, que trasladó a los juzgados de distrito todas las competencias de enjuiciamiento en instancia y sustituyó los Tribunales de Circuito por los modernos Tribunales de Apelación con competencias exclusivamente revisoras.

⁵⁷ De ahí que el número de jueces del Tribunal Supremo oscilase desde los seis que fijó la *Judiciary Act* de 24 de septiembre de 1789 hasta los nueve actuales, número éste que se consolidó tras la reforma procesal operada por la *Judiciary Act* de 10 de abril de 1869. Incluso durante un sexenio, el comprendido entre 1863 y 1869, el Tribunal Supremo estadounidense llegó a estar integrado por diez jueces.

guardase silencio acerca del número máximo de miembros de dicha comisión y sobre si el acuerdo de remoción exigiría una mayoría simple o cualificada, como sí ocurría en el caso estadounidense donde el *impeachment* a un cargo federal exigía una mayoría de dos tercios del Senado⁵⁸.

El artículo 77 incorporó una novedad radical, y fue que por vez primera se articuló un embrión de justicia constitucional. Dicho precepto establecía que: “en el caso que el poder legislativo dé alguna ley contraria a la Constitución, el Tribunal Supremo en pleno tendrá la facultad de suspender los efectos de esta ley”. No obstante, el precepto, pese a su novedad y aun cuando evidenciara que el texto constitucional se concebía no ya como una mera norma política o programática sino como una norma jurídica, dista mucho de poder interpretarse como una facultad de *judicial review* similar al que venían ejerciendo con total normalidad los órganos judiciales estadounidenses. Para empezar, el control de constitucionalidad estadounidense no sólo se ejercía frente a leyes federales, sino que se extendía a las aprobadas por los distintos estados siempre cuando conculcasen la Constitución federal o un tratado internacional ratificado por los Estados Unidos⁵⁹. Y, en segundo lugar, la facultad de *judicial review* no se limitaba a “suspender los efectos”, sino a considerarla “nula y sin efecto”.

CONCLUSIÓN

A lo largo del anterior epígrafe se han expuesto las líneas maestras de los distintos proyectos constitucionales de naturaleza federal elaborados en el sexenio comprendido entre 1868 y 1873, tanto los de iniciativa particular como los semioficiales y oficiales, lógicamente con una mayor atención al proyecto de constitución federal debatido brevemente en las Cortes Constituyentes durante cuatro días del mes de agosto de 1873. Tras finalizar ese recorrido, es posible

58 Además del citado *impeachment* al que en 1805 fue sometido Samuel Chase, uno de los jueces del Tribunal Supremo, en el periodo comprendido entre 1790 y 1873 fueron cuatro los jueces federales estadounidenses a quienes se sometió a un proceso de destitución. Dos de ellos prosperaron: el iniciado en 1804 frente a John Pickering, juez de distrito de New Hampshire y el incoado en 1862 frente a West H. Humphreys, juez de distrito de Tennessee). En los otros dos casos, uno no prosperó (el tramitado en 1830 frente a James H. Peck, juez del distrito de Missouri) y el último, iniciado en febrero de 1873 frente a Mark. W. Delahay, juez de distrito de Kansas, no llegó a celebrarse porque aquél renunció al cargo una vez se aprobó el acta de acusación por la Cámara de Representantes y antes de iniciarse el enjuiciamiento en el Senado.

59 En el temprano caso *Ware v. Hylton* (3 U.S. [3 Dall] 199 [1796]) el Tribunal Supremo dejó sin efecto una norma aprobada por el estado de Virginia en 1777 por contravenir las previsiones de un tratado internacional ratificado por los Estados Unidos, en concreto el Tratado de Paz de París de 1783; la doctrina *Ware* se ratificó de forma expresa un año después en *Clerke v. Harwood* (3 US [3 Dall] 342 [1797]). Trece años más tarde, en la sentencia *Fletcher v. Peck* (10 U.S. [6 Cranch] 87 [1810]), el Tribunal Supremo declaró inconstitucional una ley del estado de Georgia por vulnerar la Constitución de los Estados Unidos.

concluir que, en algunos de los proyectos, los redactados con anterioridad a 1873, una de las influencias que pesó sobre todos ellos fue el constitucionalismo estadounidense, si bien esa influencia fue mucho más tibia de lo que habitualmente se cree, al estar matizada por el influjo tanto de la propia tradición constitucional española como la de países como Suiza. Curiosamente, la *vis* atractiva del federalismo norteamericano decayó sobremedida en las dos iniciativas constitucionales publicadas en 1873.

Uno de los aspectos donde más se evidencia el alejamiento del modelo estadounidense es sobre todo en el carácter colegiado del ejecutivo y en su forma de designación (atribuido en la mayor parte de los casos al legislativo, una opción expresamente rechazada por los padres fundadores de los Estados Unidos) así como el desdoblamiento en algunos casos del poder ejecutivo, algo en lo que influyó mucho más tanto la tradición histórica española y europea como el modelo suizo. Pero en lo relativo al poder judicial el océano que separaba los modelos constitucionales estadounidense y federal español no era sólo de naturaleza física.

Una primera diferencia esencial se encuentra en la propia naturaleza de la jurisdicción. Ninguno de los proyectos logró comprender en su totalidad los principios del federalismo estadounidense en que respecta al tercero de los poderes. El sistema judicial norteamericano se caracterizaba y se caracteriza por la concurrencia de dos jurisdicciones, la estatal y la federal, estando limitada la segunda al enjuiciamiento de una serie de asuntos tasados y contemplados en el Artículo III de la Constitución (dentro de los cuales, a su vez, hay dos asuntos donde se estipula que el Tribunal Supremo actuará como órgano de instancia única), desarrollado a través de la *Judiciary Act* de 1789⁶⁰, que estableció una planta judicial federal en base a la habilitación constitucional. Partiendo de la imposibilidad de reducir o extender las competencias atribuidas al poder judicial en la Constitución, la *Judiciary Act* se inspiró en la distinción entre jurisdicción exclusiva (asuntos que tan sólo podrían ser tramitados por los juzgados y tribunales de naturaleza federal) y compartida (casos que, en principio, podían residenciarse igualmente ante la jurisdicción federal o las estatales). Por el contrario, en España, los distintos proyectos aun incorporando el principio federalista y la concurrencia de soberanías, parecen concebir que tan sólo existirá una única jurisdicción, la federal, en cuanto todos ellos se limitan a enunciar las competencias que, *dentro de ella*, corresponderían al Tribunal Supremo, no al poder judicial en su conjunto. Bien es cierto que en gran parte de los proyectos se articulaba una planta judicial, pero dado que una de las características básicas del federalismo es la concurrencia de soberanías, se dejó en el aire las competencias que corresponderían a las distintas jurisdicciones estatales y a su

⁶⁰ *Act to establish the judicial courts of the United States*, aprobada el 24 de septiembre de 1789.

eventual choque con la jurisdicción federal, lo que evidencia, como se indicó anteriormente, que no se tenía muy clara esa dualidad jurisdiccional existente en la otra orilla del Atlántico, sino que más bien, pese a la articulación federal del sistema, tan sólo existiría un único orden de tribunales. De lo contrario, no es difícil aventurar los conflictos que surgirían a la hora de regular a nivel legal las competencias de los órganos judiciales inferiores, algo que sería ciertamente difícil si se parte de la existencia de jurisdicciones estatales y del absoluto silencio de los proyectos sobre materias atribuidas al conocimiento a la jurisdicción federal excepto las del Tribunal Supremo, que precisamente por ello serían indisponibles.

En lo referente al tipo de asuntos atribuidos a la jurisdicción federal, orillando lo expuesto en el párrafo anterior, si se contrastan las competencias que los distintos proyectos atribuyen al Tribunal Supremo con los que la Constitución de los Estados Unidos atribuye al poder judicial de la Unión, podrá comprobarse que la recepción del sistema americano fue muy diversa, siendo el proyecto de Roque Barcia el que más se acercó al original estadounidense en cuanto a las competencias atribuidas al poder judicial, aunque aun así ninguno de los proyectos osó incluir en el listado los casos y controversias que surgieran de la propia constitución. Y, con la excepción del proyecto brevemente debatido en las Cortes, ninguno pareció concebir el texto constitucional como una norma jurídica suprema cuya superioridad formal y material debiera garantizarse a través de un control de constitucionalidad, e incluso el propio proyecto era bastante timorato al respecto, al limitar la facultad de *judicial review* al Tribunal Supremo (no a todos los jueces federales, como es característico del sistema judicial estadounidense) y otorgarle una mera facultad de suspensión, y no de declaración de nulidad. En este aspecto, los proyectos constitucionales continuaron la línea del constitucionalismo histórico español, donde el texto constitucional se concebía más como una norma política o programática y donde el centro jurídico del sistema era la ley.

En cuanto a los jueces y su estatuto, pese a que los proyectos contemplaron el acceso a la judicatura de forma muy diversa (por oposición en algunos casos, por designación o elección en otros), el alejamiento del modelo estadounidense fue absoluto, pues ninguno de los proyectos acogió el sistema de designación existente en los Estados Unidos.

Por último, en lo que respecta al juicio por jurado, evidentemente se recoge una garantía incorporada en el texto constitucional estadounidense. Ahora bien, en la otra orilla del Atlántico, el derecho al juicio por jurado en asuntos penales se amplió en 1791, tras aprobarse la séptima enmienda, a los pleitos de *common law*. Los proyectos españoles no contemplaron el jurado para todos los asuntos, dado que tal derecho se ceñía a los procedimientos penales y, en algún caso, al enjuiciamiento de determinados delitos calificados de “políti-

cos”. Algunas de las iniciativas españolas sí pretendieron elevar a rango constitucional un principio esencial del *common law*, según el cual el jurado es quien se pronuncia en última instancia y con carácter definitivo sobre las cuestiones fácticas, mientras que el órgano judicial es quien tiene la última palabra sobre las cuestiones jurídicas.

Por todo lo anteriormente expuesto, cabe concluir que la pretendida influencia del constitucionalismo estadounidense en el federalismo decimonónico español, sin cuestionar su existencia, sí debe precisarse que ha sido muy sobrevalorada. No cabe, pues, más que suscribir la atinada conclusión a la que llegó el profesor Ignacio Fernández Sarasola sobre este particular:

“Otro aspecto que debe tenerse en cuenta es la necesidad de replantearse la idea de la supuesta trascendencia que el modelo estadounidense tuvo en los proyectos federales españoles. Es innegable que los federalistas (con Pi i Margall a la cabeza) siempre explicitaron su admiración por el modelo de aquel país, pero en su ideario estaban presentes otros veneros doctrinales que se alejaban de él”⁶¹.

BIBLIOGRAFÍA

- Valentín ALMIRALL, *Antología de textos*, Barcelona: Generalidad de Cataluña, Instituto de Estudios Autonómicos, 2011.
- Miguel ARTOLA GALLEGO, *Partidos y programas políticos*, vol. II, Madrid: Aguilar, 1975
- Miguel ARTOLA GALLEGO y Rafael FLAQUER MONTEQUÍ, *La Constitución de 1812*, Madrid: Iustel, 2008.
- Miguel AYLLÓN ALTOAGUIRRE, *Proyecto de Constitución democrático-federal de la República Española*, Madrid: Carlos Bailly-Bailliere, 1873
- Stuart BANNER, *The most powerful court in the world*, Nueva York: Oxford University Press, 2024.
- Roque BARCIA, *La revolución por dentro. O sea, la República Federal explicada por ella misma*, Madrid: Imprenta de la Viuda e Hijos de M. Álvarez, 1870.
- Roberto L. BLANCO VALDÉS, *El valor de la Constitución*, Madrid: Alianza, 1998
- José CALVO POYATO, *El año de la República*, Madrid: HarperCollins Ibérica, 2022.
- Lara CAMPOS PÉREZ, *Recordar la República. La imagen de la Primera República en la Segunda*, Zaragoza: Prensas de la Universidad de Zaragoza, 2025.

⁶¹ Ignacio FERNÁNDEZ SARASOLA, *Utopías...*, *op. cit.*, p. 448.

- Isabel CASANOVA AGUILAR, *Las constituciones no promulgadas de 1856 y 1873*, Madrid: Iustel, 2008.
- Felipe CORRAL, *Proyecto de Constitución Federal*, Madrid: Imprenta de R. Bernardino y F. Cao, 1873.
- Ignacio FERNÁNDEZ SARASOLA, *La Constitución de Bayona (1808)*, Madrid: Iustel, 2007
- Ignacio FERNÁNDEZ SARASOLA, *Utopías constitucionales. La España posible en los proyectos constitucionales (1786-1931)*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2022.
- FLAMILSO, *Carta de un republicano suizo al pueblo español, con una Constitución Federal para España*, Madrid: Imprenta Tomás Alonso, 1869.
- Eric FONER, *Reconstruction, America's unfinished revolution (1863-1877)*, Nueva York: Harper & Collins, 2022
- Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA, *La Administración española. Estudios de ciencia administrativa*, séptima edición, Madrid: Thomson-Civitas, 2007.
- Peter Charls HOFFER, Williamjames HULL HOFFER y N.E.H. HULL, *The Supreme Court. An esential history*, Lawrence: Kansas University Press, 2018
- Jaime MONTES MORA, "Remediando el olvido historiográfico de la Primera República", *Historia Constitucional*, 23 (2022), p. 637-642.
- Miguel Ángel MORALES PAYÁN, "Percepciones de la justicia en España a comienzos del siglo XX: los ecos de la Constitución de 1812", *Historia Constitucional*, 17 (2016), p. 196-260.
- Luis MORENO PASTOR, *Los orígenes del Tribunal Supremo 1812-1838*, Madrid: Ministerio de Justicia, 1989.
- Alejandro NIETO GARCÍA, *La Primera República española. La Asamblea Nacional (febrero-mayo 1873)*, Granada: Comares, 2021.
- Jorge PÉREZ ALONSO, *Orígenes del Tribunal Supremo de los Estados Unidos (1775-1800)*, Madrid: C.E.P.C., 2023
- Manuel PÉREZ LEDESMA, *La Constitución de 1869*, Madrid: Iustel, 2010
- Florencia PEYROU, *La Primera República. Auge y destrucción de una experiencia democrática*, Madrid: Akal, 2023.
- Nicolás SALMERÓN Y ALONSO y Eduardo CHAO, *Proyecto de bases de la Constitución republicano federal de España presentado a la Asamblea Federal de 1872*, Madrid: Imprenta de Campuzano Hermanos, 1872.
- Javier SANTAMARTA DEL POZO, *Eso no estaba en mi libro de Historia de la Primera República*, Córdoba: Almuzara, 2023.
- Bernard SCHWARTZ, *A history of the Supreme Court*, Nueva York: Oxford University Press, 1993
- Carlos SECO SERRANO, *Historia del conservadurismo español*, Barcelona: Temas de Hoy, 2000

- Manuel SUÁREZ CORTINA, *La Federal. La Primera República española*, Madrid: Sílex, 2013.
- Pedro J. TENORIO SÁNCHEZ, “Título V de la Constitución de Cádiz: Poder Judicial, origen del Tribunal Supremo y unidad de códigos”, *Revista de Derecho Político*, 83 (enero-abril 2012), p. 309-333
- Joaquín TOMÁS VILLARROLLA, *Sistema político del Estatuto Real*, Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1968.
- Joaquín VARELA SUANZES-CARPEGNA, “La Constitución española de 1837: una Constitución transaccional”, *Revista de Derecho Político*, 20 (1983-1984), p. 95-106.
- Joaquín VARELA SUANZES-CARPEGNA, “El liberalismo francés después de Napoleón: de la anglofobia a la anglofilia”, *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, 76 (abril-junio 1992), p. 29-43
- Joaquín VARELA SUANZES-CARPEGNA, *La teoría del estado en las Cortes de Cádiz* (segunda edición), Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2012.
- Joaquín VARELA SUANZES-CARPEGNA, *La monarquía doceañista (1810-1837). Avatares, encomios y denuestos de una extraña forma de gobierno*, Madrid: Marcial Pons, 2013
- Jorge VILCHES, *La Primera República (1873-1874). De la utopía al caos*, Madrid: Espasa, 2023.

ARTÍCULO RECIBIDO: 02-05-2024, ACEPTADO: 24-02-2026